

LA REFORMA DEL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL¹

Sumario- 1- Crítica al marco conceptual de la actual oposición: razones constitucionales para un cambio. 2- Los datos sobre la justicia: razones prácticas para un cambio. 3- El engarce entre los estudios universitarios y la carrera judicial. 4- El modelo de acceso: Instrumentos y fases. 5. La prueba de conocimientos teóricos. 5.1 La preparación de la prueba. 5.2 Contenidos de la prueba de acceso. A) El test psicológico. B) El ejercicio escrito. C) Los ejercicios orales. D) El examen de idioma extranjero. 6- La formación inicial: A) El método del caso. B) El profesorado. C) La evaluación. D) La formación en valores. E) Las estancias externas. F) La duración de la formación inicial. G) La autonomía funcional y pedagógica de la Escuela Judicial. 7- Vías de acceso distintas al turno libre. 8- Referencia a la promoción en la carrera judicial.

Cuando van a cumplirse treinta años de vigencia de la Constitución, la oposición, pieza clave sistema de acceso a la carrera judicial, continúa sin haber sido objeto de una reforma en profundidad. La Ley Orgánica del Poder Judicial diseña un proceso de selección de jueces integrado por dos fases, la oposición y la formación inicial. La oposición es un sistema de ingreso en la carrera judicial propio de los países de derecho continental, introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1869 como un elemento de progreso y que, sin embargo, no ha ido cambiando acompasadamente a la recuperación de la democracia, la masificación y a la generalización de las tecnologías de la información y la comunicación. Así como desde 1997 la formación inicial en la Escuela Judicial se ha renovado en profundidad, no ha ocurrido lo mismo con la primera de las fases del proceso de acceso a la carrera judicial, la oposición, que continúa anclada en su configuración decimonónica, enciclopédica y memorística.

¹ Documento de síntesis redactado por Carlos Gómez Martínez por mandato del Comité Permanente de Jueces para la Democracia celebrado en Bilbao los días 14 y 15 de febrero de 2008.

El acceso a la carrera judicial, la formación de los jueces, han sido temas sobre los que Jueces para la Democracia ha mantenido un proceso de reflexión permanente². Ahora que el debate sobre la materia parece haber sobrepasado los límites del foro y se ha residenciado en el ámbito que le corresponde, la sociedad y la política, hemos creído necesario elaborar un documento en el que se vea reflejada la posición crítica de la asociación sobre el actual sistema, junto a las razones para cambiarlo, y en el que se formule una propuesta alternativa, aunque sea en sus líneas generales.

La selección de los jueces no es cosa solo de jueces. Deben ser el Parlamento y las fuerzas políticas representativas los que asuman la iniciativa de la reforma. Es la ley la que ha de definir los instrumentos selectivos y, como dice Javier Hernández, “es también la ley la que debe plasmar una determinada filosofía constitucional”. Este documento no quiere ser sino una aportación desde Jueces para la Democracia al debate social que necesariamente ha de preceder a los trabajos legislativos.

Se trata de una síntesis de las ponencias que fueron presentadas en el Comité Permanente celebrado en Bilbao los días 14 y 14 de febrero de 2008, que se dedicó de modo especial a la selección y formación de los jueces, y abarca las grandes áreas a las que dichas ponencias se refieren: la crítica del sistema actual, la necesidad de reformarlo, el engarce entre los estudios universitarios y la selección de jueces, la preparación de la prueba de acceso, los ejercicios de la prueba de ingreso en la Escuela Judicial, la mejora de la formación inicial y el acceso a la carrera por vías distintas al turno libre, sin olvidar una referencia a la promoción.

En cualquier caso, las ponencias, necesariamente más ricas que el documento de síntesis, forman también parte integrante del mismo, son su base y lo acompañan como anexos.

² De ello son muestra las propuestas de reforma de la LOPJ aprobadas como documento de trabajo por el Congreso de JJDD celebrado en Granada en 2005, y la tarea desarrollada por la Comisión de Selección y Formación de Jueces de JJDD.

1. La crítica al marco conceptual de la actual oposición: razones constitucionales para un cambio.³

La oposición tradicional de acceso a la carrera judicial se ha mantenido inalterada desde el régimen anterior a la Constitución, como si ésta no exigiese un nuevo modelo de juez que, además de conocer el derecho, sea capaz de comprometerse con los valores de imparcialidad, independencia y motivación de la sentencia que definen la función judicial en nuestra Carta Magna. De este modo, al permanecer inalterado en sus fundamentos el modo de acceso a la carrera judicial, se ha dado una continuidad en el perfil profesional de los integrantes de ésta con relación a la situación anterior a la Constitución y se ha impedido que los jueces cumplieren de forma óptima las tareas que les corresponden en nuestro actual Estado Constitucional de Derecho.

El mantenimiento de la oposición memorística tradicional ha sido posible gracias a la fuerte implantación de la idea de que la oposición es el mejor (o el menos malo) de los sistemas posibles.

En efecto, el discurso tradicional de la derecha judicial afirma que *la oposición, tal como viene desarrollándose en la actualidad, es el único sistema de acceso que garantiza la objetividad.*

Lo cierto es, sin embargo, que los estudios de Fernández Bagüés han demostrado el peso que en el aprobado tienen factores que nada tienen que ver con el mérito del candidato, tales como la composición del tribunal (a más miembros del tribunal especialistas en la materia objeto de examen mayor rigor) el día de la semana en que tiene lugar el ejercicio (los lunes hay más suspensos), el lapso temporal entre el primer y el segundo ejercicio, el parentesco con miembros de la carrera judicial y la comunidad autónoma de procedencia del edificio (estos dos últimos factores corregidos, aunque no completamente el de parentesco, tras la introducción en 2003 del test de preselección)⁴.

³ Esta parte del documento de síntesis de basa en la ponencia de Javier Hernández García.

⁴ Fernández Bagüés, Manuel. "Las oposiciones: análisis estadístico". *Jueces para la Democracia*, nº 59, julio de 2007.

En realidad, Fernández Bagüés pone en números opiniones que se manifiestan con frecuencia entre los opositores antes de aprobar los ejercicios y que, sin embargo, se olvidan inmediatamente tras superar la oposición. Después de haberla pasado, la oposición se convierte en factor de legitimación, de hecho, de la función jurisdiccional y, por tanto, los jueces tienden a olvidar que deben su puesto, también, a factores que nada tienen que ver con su esfuerzo personal y que, en el mejor de los casos, podemos calificar como “aleatorios”, desvinculados de criterios de una selección adecuada.

Este es uno de los puntos en los que se demuestra la fuerza de lo que Javier Hernández llama en su ponencia “el marco conceptual”: los datos ajenos a este marco no son tenidos en cuenta, las evidencias que ponen en duda la objetividad de la oposición son expulsadas del marco conceptual y automáticamente descalificadas para cuestionarlo.

Lo cierto es, sin embargo, que no parece prudente seguir haciendo descansar el proceso de selección en una oposición que ni siquiera, en contra de lo que se afirma, garantiza la objetividad y cuyos resultados dependen de factores que en parte nada tienen que ver con el mérito y capacidad de los candidatos (artículo 103.3 de la Constitución).

Otro factor que ayuda a entender la implantación de la idea de que la oposición memorística garantiza la objetividad es que, en efecto, la evaluación resulta fácil si lo que el tribunal ha de comparar es la declamación con el texto declamado. Es más difícil valorar la capacidad argumentativa del candidato ya que en este caso han de aplicarse criterios de discrecionalidad.

Pero, como dice Javier Hernández, complejidad de la tarea evaluadora no equivale a arbitrariedad. La corrección de un ejercicio argumentado es más difícil que la de un ejercicio declamado, pero ello no supone que aquella no pueda ser objetiva sino que, en tal caso, ha de acudirse a criterios de discrecionalidad técnica que, como es sabido, es controlable en un Estado de Derecho y que, además, es familiar a los jueces que la utilizan cotidianamente en su práctica

profesional. Resulta insólito que aceptemos con tanta facilidad la discrecionalidad para adoptar decisiones que afectan a los demás y, en cambio, la rechacemos frontalmente para las que nos atañen.

En defensa del modelo tradicional suele alegarse que la *oposición memorística produce, de modo natural, una judicatura independiente e imparcial*.

Lo cierto es, sin embargo, que la oposición, tal como la concebimos ahora, permite que puedan ser seleccionadas como jueces personas cuya capacidad argumentativa no ha sido objeto de verificación. En un mundo, como el del derecho en el que, como ha demostrado Manuel Atienza, todo es argumentación⁵, el juez respecto del cual solo sabemos que tiene conocimientos memorísticos de derecho, no es un juez neutral, sino un juez neutralizado, a merced de las partes, que, ellas sí, van a basar sus pretensiones en argumentos respecto de los cuales se ignora si el juez tendrá independencia de criterio suficiente para mantener una argumentación propia, es decir, imparcial.

Y todo ello sin olvidar que, por útil que sea el conocimiento memorístico del derecho, la reserva de información que proporciona la memoria ha perdido peso cuando las bases de datos de legislación y jurisprudencia se han convertido en instrumento de trabajo común para todos los juristas. A medida que la memoria artificial de los ordenadores se va implantando en el trabajo del jurista, se hace menos necesaria la memoria humana para almacenar dicha información. Otra cosa es la transformación de la información en conocimiento, es decir, en capacidad para ordenar y valorar los datos estableciendo las prioridades correctas.

De nuevo la fuerza de los hechos y su impotencia para influir en la configuración del marco conceptual que los ignora “a priori” por no acomodarse a él.

2. Los datos sobre la justicia: razones prácticas para un cambio⁶.

⁵ Atienza, Manuel. “El derecho como argumentación”. Ed. Ariel, 2006.

⁶ Esta parte del documento se basa en la ponencia de Ricardo Bodas Martín.

La sociología jurídica, los datos de opinión sobre la justicia y las estadísticas sobre la percepción que los propios jueces tienen de su trabajo avalan, igualmente, la necesidad del cambio de modelo de acceso.

Contrariamente a lo que se piensa, los ciudadanos no solo se quejan de la lentitud de la administración de justicia, lo que dejaría al juez relativamente (solo relativamente) a salvo de la mala opinión sobre la justicia. La justicia tampoco tiene una buena imagen cuando se pregunta a los ciudadanos sobre la concurrencia, en los jueces, de los valores constitucionales que definen su función, tales como la independencia y (lo que parece especialmente grave) la imparcialidad. Resulta, además, significativo que un 42% de los ciudadanos piensen que los jueces “conocen poco o nada sus asuntos”. Quizás sea esto una consecuencia de la tendencia tradicional, fomentada por el actual sistema de oposición memorística, a concebir el derecho como objeto de conocimiento, sin ponerlo en relación con los hechos, los grandes olvidados de nuestra formación y, consecuentemente, de nuestra práctica profesional.

Pero, además, la justicia no cumple los requerimientos propios de un buen servicio público. Así, las estadísticas ponen de relieve lentitud, falta de eficacia e insuficiencias en la accesibilidad y la transparencia.

El juez, por otro lado, no asume su papel en el funcionamiento de la justicia como servicio público, como lo revela su resistencia al control (evidentemente, no jurisdiccional) de su trabajo o la circunstancia de que solo una mínima parte de los jueces se consideran responsables de la lentitud de los procesos.

La ponencia de Ricardo Bodas recoge datos significativos respecto a todos los anteriores extremos. Destaquemos solo uno más: el 60% de los jueces considera irrelevante el seguimiento habitual de los medios de comunicación para el ejercicio de sus funciones⁷.

⁷ Estos datos se recogen por Toharia Cortés, Juan José y García de la Cruz Herrero, José Juan en “La Justicia contra el Espejo: 25 años de opinión del CGPJ”. Consejo General del Poder Judicial, 2005.

Es legítimo preguntarse si la oposición tradicional y memorística tiene algo que ver con este panorama un tanto desolador. Ciertamente, no pueden hacerse afirmaciones categóricas, pero tampoco es aventurado decir que el aislamiento del opositor durante largos años, dejando en suspenso indefinido decisiones vitales importantes (formar pareja, iniciar una vida independiente), algo tiene que ver con su posterior falta de empatía e insuficiente capacidad de escucha; que el esfuerzo desproporcionado en aprobar la oposición puede explicar la cierta prepotencia frente a otros profesionales del derecho “que no han pasado la oposición”, detectada por las estadísticas; que al centrarse la oposición, exclusivamente, en el conocimiento memorístico del derecho, se fomenta el desinterés en una formación más amplia que permita entender la realidad social. En definitiva, transmitir la idea de que lo que legitima al juez es, de facto, haber aprobado una oposición muy difícil, conduce a no tener que buscar dicha legitimación en el ejercicio cotidiano de la jurisdicción.

3. El engarce entre los estudios universitarios y el acceso a la carrera judicial⁸.

Uno de los efectos secundarios del extraordinario peso que la oposición ha tenido en el sistema español de acceso a la carrera judicial ha sido la separación entre la formación superior proporcionada por la Universidad, y los estudios de preparación de la oposición.

Y ello es así hasta el punto de que, si bien este no fue el motivo originario de la instauración de la oposición, hoy puede justificarse ésta, al menos así se ha hecho en algunas ocasiones, en la desconfianza hacia la Universidad: la calidad de la enseñanza del Derecho en las universidades españolas es insuficiente y, por tanto, se hace necesario el filtro de la oposición como garantía de que el nivel de conocimientos jurídicos de los jueces sea el adecuado.

⁸ Este tema aparece tratado en la ponencia de Inmaculada Montalbán Huertas. También se ha tenido en cuenta en su redacción el trabajo de Carlos Gómez Martínez, presentado en el Seminario celebrado en junio de 2007 en la Escuela Judicial con motivo de la celebración de su décimo aniversario.

Además, la preparación de la oposición se ha configurado como una fase formativa totalmente ajena a la Universidad, centrada exclusivamente en el estudio personal del aspirante, que se desarrolla en el ámbito puramente privado ajeno a cualquier tipo de enseñanza reglada. El opositor prepara los temas en su casa, con visitas al preparador una o dos veces por semana para “cantar” los temas, sin otro elemento de “socialización” que el contacto esporádico con los compañeros de oposición con los que coincide en casa del preparador.

Como es sabido, en junio de 1999 los ministros de educación de 29 países europeos se reunieron en la ciudad de Bolonia y aprobaron una declaración que fue el punto de partida de un proceso de convergencia, cuyos hitos principales fueron la reunión de Salamanca de 2001 y las de Praga y Berlín de 2003, y cuya finalidad no es otra que la creación de un Espacio Europeo de Educación Superior que ha de estar operativo en 2010.

El objetivo prioritario de la declaración del EEES es armonizar los sistemas universitarios europeos con el fin de que todos ellos tengan una estructura homogénea de títulos de grado y postgrado, una misma valoración de la carga lectiva de los estudios, asignaturas, calificaciones, y una estructura de titulaciones y formación continua asumible por todos los Estados miembros.

Ante la inminencia de los cambios que la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior va a suponer en la formación universitaria, cabe hacerse la pregunta de si va a persistir o no la separación, tradicional en nuestro país, entre los estudios universitarios y la preparación de la oposición.

En principio puede pensarse que se trata de ámbitos diferentes e independientes el uno del otro, el universitario y el de acceso a la profesión. Sin embargo, la creación de un ciclo de estudios universitarios de postgrado habrá de tener una necesaria influencia en el sistema de ingreso a la judicatura que no podrá seguir ajeno a tales cambios.

Según los decretos ya promulgados, reguladores del grado y del postgrado⁹, para acceder a los estudios de este segundo ciclo es necesario hallarse en posesión de un título de grado, es decir, haber seguido estudios de primer ciclo, de una duración de tres a cuatro años.

Los estudios de master o postgrado van a tener dos finalidades distintas: a) La especialización del estudiante en su formación profesional; y b) la especialización del estudiante en su formación investigadora.

De los dos títulos de postgrado, master y doctor, el segundo no está directamente orientado a la práctica profesional pues se dirige a la elaboración de la tesis doctoral. Es el master el que puede estar directamente orientado a la práctica profesional.

En efecto, los estudios oficiales de master estarán dedicados a la formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinario, dirigida a una especialización académica o profesional o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras. El Gobierno podrá establecer directrices generales propias y requisitos de acceso de los estudios de título oficial de master que habiliten para el acceso a actividades profesionales reguladas.

En los master podrán colaborar como docentes profesionales que no sean profesores universitarios, y las universidades podrán establecer convenios de colaboración con otras instituciones y organismos.

El plan de Bolonia permite pensar que las universidades programen un master orientado a la formación de todos aquellos que, habiéndose graduado en derecho, desean ejercer una profesión de las que se desarrollan fundamentalmente ante los tribunales, como jueces, fiscales, abogados o secretarios judiciales.

⁹ Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado; y Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado, hoy derogados por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales que en estas materias no implica alteraciones sustanciales respecto de la normativa anterior excepto, quizás, en la terminología ya que los estudios de postgrado o de postgrado pasan a denominarse “master”.

En este master que, provisionalmente podríamos denominar “master de especialización en las profesiones jurídicas” podrían participar, como docentes profesionales del derecho (magistrados, fiscales, secretarios o abogados), especialmente habilitados a tal efecto por el Consejo General del Poder Judicial, Consejo Fiscal, Ministerio de Justicia o Consejo General de la Abogacía.

Con una organización de los estudios de master como la descrita, ¿Será posible que el ingreso en la judicatura siga operando como un sistema de acceso totalmente al margen de la formación universitaria? ¿Será inteligente seguir siendo ciegos a una fase formativa directamente orientada a la práctica del derecho en los tribunales como la que proporcionaría este master?

La respuesta ha de ser necesariamente negativa.

Imaginemos el siguiente escenario curricular más que probable: el estudiante que, tras haber superado sus estudios de grado en derecho ha aprobado, también, un master de especialización en las profesiones jurídicas, titulación que es requisito indispensable para tomar parte en la prueba de acceso a la judicatura. Supongamos, también, que en la docencia de ese master de especialización en las profesiones jurídicas han participado, además de los profesores universitarios, magistrados especialmente habilitados por el Consejo General del Poder Judicial, y que la enseñanza ha consistido, en buena medida, en la discusión y resolución de casos prácticos. ¿Puede el sistema de ingreso en la carrera judicial seguir siendo ciego al aprovechamiento del estudiante en esa etapa de formación universitaria?, ¿Podrán ignorarse los resultados del master?

No parece posible persistir en la desconexión formación superior- ingreso en la carrera judicial sin riesgo de que se produzcan graves disfunciones, tanto en los estudios de postgrado como en la propia oposición.

El artículo 302 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “para concurrir en a la oposición libre de acceso a la Escuela Judicial se requiere ser español,

mayor de edad y licenciado en Derecho, así como no estar incurso en alguna de las causas de incapacidad que establece la ley”.

Desparecidas, como consecuencia de la creación del EEES, las “licenciaturas” la primera decisión que deberá tomar el legislador es la de exigir el grado o bien el master como requisito para tomar parte en la prueba de acceso a la Escuela Judicial.

Es de suponer que la opción legislativa sea la exigencia de un título de master puesto que solo así se garantizaría que los aspirantes son aquellos que han completado las fases formativas de habilitación y especialización para el ejercicio profesional diseñadas en el sistema para los juristas en general. Sería, desde luego, paradójico, que para ser juez o jueza fuese suficiente con un grado en Derecho con una duración de los estudios inferior a la actual licenciatura. La disminución del nivel de exigencia en la cualificación universitaria del futuro juez sería difícilmente asumible para la sociedad.

Si se admite, pues, como punto de partida, que el candidato a la judicatura ha de haber obtenido la titulación de master de especialista en las profesiones jurídicas, resulta lógico pensar en la posibilidad de que la nota de dicho título de master tenga cierta influencia en la prueba de acceso. La judicatura, pero sobre todo la sociedad, tienen interés en que los que se han revelado como mejores juristas ingresen en la carrera judicial; y no puede ser lo mismo haber aprobado el master o haber conseguido un sobresaliente o una matrícula de honor.

Existen varias posibilidades de regular el peso de la nota del master en la oposición, más allá de la exigencia de aquella titulación como requisito para participar en ésta. Así:

a) Puede establecerse como requisito para participar en la prueba de acceso haber superado una cierta nota en su título de “master de especialización en las profesiones jurídicas”. Es, en cierta manera, el sistema que siguen las universidades cuando exigen una determinada nota promediada de bachiller y

selectividad para cursar estudios en los que hay un exceso de demanda de plazas con relación a las disponibles.

b) Puede no exigirse una determinada nota de master para tomar parte en la oposición, pero reconocerse un cierto peso a dicha nota una vez superada la oposición, de manera que una parte de la nota final del proceso de selección se determine en función de la nota obtenida en el master.

Es evidente que la toma en consideración de la nota del master de especialización en las profesiones jurídicas, sea como “nota de corte” determinante de la posibilidad de presentarse a la oposición, sea como mérito, comporta un riesgo de tratamiento desigual a los aspirantes habida cuenta de los distintos niveles de calidad y exigencia en las distintas universidades españolas, de la diversidad de programas de master favorecida por el principio de autonomía universitaria, y de la complejidad añadida que supone la presencia y proliferación de universidades privadas.

Para garantizar una cierta homogeneidad en la puntuación final del master, de manera que ésta pueda ser tomada en cuenta en el proceso de selección de jueces sin merma del principio de igualdad, la Escuela Judicial, como órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial encargado de la selección y formación de los jueces podría utilizar diversos mecanismos:

a) Designar magistrados que actúen como profesores del master de especialización en las profesiones jurídicas en la parte de éste directamente orientada a la práctica profesional de los juristas.

b) Designar magistrados que formen parte de los tribunales que hayan de evaluar globalmente el master a la finalización de éste, en examen público y oral.

c) Homologar los títulos de master de especialización en las profesiones jurídicas que se hayan obtenido en estudios oficiales de postgrado seguidos en las universidades que, por su calidad, merecen a confianza de la Escuela Judicial. Solo aquellos que hubiesen obtenido su master de especialización en las

profesiones jurídicas en uno de estos estudios oficiales homologados cumpliría los requisitos para presentarse a la oposición y solo las notas obtenidos en ellos podrían ser tomadas en consideración para la puntuación final de ingreso en la carrera judicial.

d) Una combinación de los anteriores mecanismos: homologar los títulos de master de tribunales en los que la docencia ofrezca garantías suficientes de calidad y/o en los que un número suficiente de profesores sean designados por la Escuela Judicial, y/o alguno de los miembros del tribunal evaluador sean designados por la Escuela Judicial.

Lógicamente, cuanto mayor sea la implicación de la Escuela Judicial en el diseño, docencia y evaluación de los master, mayor será el peso que la nota en él obtenida pueda tener en la prueba de acceso a la propia Escuela Judicial.

El modelo resultante (grado, master de especialización en las profesiones jurídicas, prueba de acceso y formación inicial) no sería algo extravagante en el concierto de los sistemas europeos de selección de jueces. Al contrario, incorporaría elementos positivos de uno y otro, como ha hecho España en otros campos, singularmente en la Constitución de 1978¹⁰.

Así, el master de especialización en las profesiones jurídicas guardaría similitud con el período de formación superior que se sigue en Alemania como “referendar”, una vez pasado el primer examen de Estado (que sería similar al de grado). Se trata de una formación conjunta para todos los juristas, que incorpora importantes elementos de práctica e incluye estancias en oficinas públicas y despachos profesionales. Transcurrido este período los candidatos se presentan al segundo examen de Estado. Los que lo superen acceden a la oferta pública de cargos de juristas de cada Land, eligiendo profesión por orden de puntuación, sin necesidad de ningún otro examen.

¹⁰ Si el legislador optase por la introducción del examen de Estado, tal como ocurre en Alemania, la puntuación de éste sería la que habría de tomarse en cuenta para ser admitido en la prueba de acceso. De momento el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre no prevé una evaluación conjunta, para todo el Estado.

El elemento de este modelo que incorporaría el nuevo master de especialización en las profesiones jurídicas en nuestro país sería el de la formación común de todos los juristas, lo que, sin duda, contribuiría a crear un mejor clima de colaboración entre los profesionales del derecho cuya actual formación profesional separada favorece la desconfianza que a la postre empeora el funcionamiento de la administración de justicia.

Este master de especialización en las profesiones jurídicas guardaría similitudes con los “estudios de especialización para las profesiones jurídicas” introducidos en Italia por el decreto legislativo nº 398 de 17 de noviembre de 1997 como requisito para poder presentarse a la oposición de acceso a la judicatura. La estructura de estas escuelas de especialización para las profesiones jurídicas ha sido regulada en el decreto del Ministro de la Universidad y del Ministro de Justicia, nº 537 de 21 de diciembre de 1999, en el que se prevé que dichos centros serán regidos por un consejo de dirección compuesto por 6 profesores de universidad, 2 magistrados, 2 abogados y 2 notarios.

4. El modelo de acceso: instrumentos y fases.

El modelo debe definir con claridad no solo los instrumentos selectivos sino también los objetivos formativos específicos o prioritarios, sin perjuicio de las necesarias interconexiones, de cada uno de los mismos. Para ello se hace imprescindible trazar perfiles exigibles, a partir de la identificación de las correspondientes habilidades y capacidades, en cada una de las fases del proceso.

Debe dejarse muy claro cual es el perfil capacitante que se reclama del aspirante para afrontar la primera fase, que podríamos denominar de examen de conocimientos, y los objetivos o rendimientos que en términos de capacidades y habilidades adquiridas deben obtenerse. Esquema de trabajo que debe reproducirse en cada una de las fases posteriores, delimitando, también, y ello es particularmente importante, los pesos selectivos que comportarán. La fase primera fase no puede agotar toda la carga selectiva del proceso. Las otras fases, mediante los otros instrumentos, deben jugar un papel también relevante en el

proceso en función de la obtención, o no, de los específicos objetivos capacitantes.

Desproveer a cualquiera de las fases posteriores de carga selectiva supondría, sencillamente, negar la idea de proceso selectivo. La no selección, la no evaluación de las fases posteriores transmite la idea de que los objetivos capacitantes que se pretenden obtener no son importantes. Y ello, desde luego, chocaría frontalmente con las bases del nuevo modelo en el que deben identificarse objetivos de capacitación esenciales en cada una de las fases y a obtener por cada uno de los instrumentos diseñados. Negar, por ejemplo, capacidad selectiva a la Escuela Judicial, supone, llanamente, reducir significativamente su valor como instrumento y la renuncia a obtener los trascendentes rendimientos formativos que deben exigirse en dicha fase.

En resumen, de la coherencia y sistematicidad del modelo en su conjunto y de los concretos instrumentos que lo componen dependerá, en buena medida, la obtención de los resultados que se pretenden: mayor racionalidad del proceso, mejores rendimientos capacitantes, mayor adecuación de las condiciones selectivas y formativas a los fines constitucionales.

5. La prueba de conocimientos teóricos.

5.1. La preparación de la prueba.¹¹

La prueba de acceso a la Escuela Judicial debe ser coherente con la formación recibida, hasta ese momento. Entre la enseñanza del postgrado y el contenido de la prueba de acceso debe haber una correspondencia en contenido y en metodología. En caso contrario pueden producirse disfunciones¹².

Han existido en nuestro país experiencias que han intentado superar el marco tradicional de la preparación de la oposición. Se han creado centros públicos de

¹¹ Inmaculada Montalbán Huertas trata de este tema en su ponencia.

¹² En Italia, por ejemplo, al no haberse cambiado la prueba de acceso, lo que ocurre es que quines quieren ser jueces asisten al curso obligatorio en el Instituto de Estudios Judiciales y, aparte, preparan la oposición tradicional que, a diferencia de lo que ocurre en España, no es oral sino escrita.

estudio de la oposición en la Universidad de Santiago de Compostela, en la de Granada y en el Centre d'Estudis Jurídics del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.

Este tipo de preparación integrada en un centro público ha garantizado el acceso a la oposición de personas cuya situación económica les impediría acogerse al sistema tradicional de preparación privada¹³; contribuye a superar el aislamiento de cada opositor al ser un punto de encuentro y al fomentar la discusión entre ellos de los temas; e introduce elementos de racionalidad, tales como la especialización de los preparadores y la organización de la documentación y puesta al día de los temas.

Pero la viabilidad y potencialidad de este tipo de iniciativas depende, en gran medida, de la reforma de la prueba de acceso. Si ésta continúa consistiendo en la declamación de temas memorizados, cualquier actividad que separe al opositor del esfuerzo personal de memorizar el “temario” le aparta, también, de su principal objetivo, que es pasar los ejercicios de la oposición, con independencia de que, desde el punto de vista de los principios, debemos pensar, como es obvio, que este tipo de enseñanza es más rica y útil para el ejercicio de la función judicial que la del sistema tradicional de preparación.

Si, como se pretende, la prueba de acceso ha de consistir en un ejercicio escrito que permita valorar la capacidad de análisis y de argumentación jurídica del candidato y en ejercicios orales que no se limiten a la declamación de temas y en los que el aspirante pueda demostrar su conocimiento no memorístico del derecho, la preparación de la prueba de acceso en este tipo de centros adquirirá pleno sentido y será una enriquecedora fase más de la formación del juez.

5.2. Contenidos de la prueba de acceso

¹³ También el Ministerio de Justicia y algunas CCAA han dado becas con la misma finalidad, pero el establecimiento de centros públicos de preparación es un paso más, en cuanto que se proporciona al aspirante no solo una ayuda económica, sino, además, una ayuda integral para la preparación de las pruebas de acceso.

Casi todas las ponencias presentadas en el Comité Permanente de Bilbao presentaron propuestas, unas más definidas que otras, de reforma de la actual oposición, propuestas que se pretenden concretar en el borrador de diseño que a continuación se expone:

A) El test psicológico.

En la medida en que el acceso a la carrera judicial supere su carácter memorístico y que puedan evaluarse aspectos como la capacidad argumentativa o de análisis del candidato, será menos probable que superen dichos ejercicios personas que no posean un perfil psicológico adecuado para el ejercicio de la función judicial.

Sin embargo, un control psicológico no sobra nunca en un ámbito como el del acceso a la judicatura, profesión que, como es sabido, comporta exigencias de un perfil psicológico propio. La experiencia demuestra que los problemas de los jueces, tanto profesionales como disciplinarios, generalmente no vienen causados por su falta de conocimiento del derecho sino por su comportamiento.

También es cierto que la implantación del test psicológico en la selección de jueces resulta especialmente delicada. Por dos razones: la primera es que la mera sospecha de sesgo de cualquier tipo deslegitimaría todo el proceso; y la segunda razón es que no existe un “perfil psicológico oficial” del juez o jueza al que pudiera responder el test.

En cualquier caso, si se opta por introducir el test, España no sería, ni mucho menos, el único país de Europa Occidental en hacerlo. La prueba psicológica existe en Portugal y Holanda. Este último país constituye un caso especial puesto que, de hecho, la única prueba que se realiza para la entrada en la Escuela Judicial (SSR, Dutch Training and Study Centre for the Judiciary) es un test psicológico consistente en una prueba de inteligencia y otra de personalidad. En esta última se mide la capacidad de resistencia al estrés, la aptitud para el trabajo en equipo o la empatía. Eso sí, después del test se inicia una formación inicial selectiva que se prolonga durante seis años.

El test psicológico tendría, en nuestro país, la única función de excluir a personas inidóneas para ejercer la jurisdicción. El test no “daría puntos”, sino que excluiría a los no idóneos. A medida que el Consejo General del Poder Judicial avanzase en la configuración de un “perfil psicológico de juez”, materia en la que, evidentemente, el consenso resulta indispensable, podría plantearse un test más ambicioso.

El test psicológico ha de confeccionarse por un equipo de psicólogos, especialistas en psicometría, nombrados por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Escuela Judicial.

El test se realizaría al inicio del proceso de acceso. Se desarrollaría de forma descentralizada, en el mismo día y hora, en las sedes de todos los Tribunales Superiores de Justicia en cuya comunidad autónoma residiese algún candidato.

La validez del test sería de tres años, de manera que quienes lo superasen no tendrían que volver a pasarlo durante este período en caso de que, por haber suspendido el resto de los ejercicios, optasen por participar en convocatorias sucesivas.

B) El ejercicio escrito.

Quienes hubiesen superado el test psicológico en la misma o en anteriores convocatorias (en este último caso, con el límite temporal anteriormente fijado), podrán presentarse a la prueba escrita.

Ésta consistirá en el análisis de uno o varios casos prácticos, en una exposición escrita sobre una a varias cuestiones jurídicas de carácter transversal, o en el comentario de una sentencia de un alto tribunal nacional o internacional.

La prueba escrita podría celebrarse, igualmente, de forma descentralizada, en las sedes de aquellos Tribunales Superiores de Justicia en cuya respectiva comunidad autónoma residiese algún candidato.

El ejercicio sería anónimo y se corregiría por el sistema de doble ciego. Es decir, se remitiría una copia a dos correctores, desconectados entre sí. La nota sería la media de la que les otorgue cada uno de los correctores. Solo en caso de una diferencia significativa de puntuación entre las dos correcciones (por ejemplo, 3 puntos sobre diez), intervendría el tribunal de la prueba de acceso como dirimente.

Para la corrección de estos ejercicios la Escuela Judicial propondrá al Conejo General del Poder Judicial el nombramiento de correctores (la mitad jueces, la mitad otros juristas), distribuidos en toda la geografía española que percibirán la correspondiente retribución.

El número de correctores será el suficiente para que los ejercicios puedan ser evaluados en un plazo prudencial (por ejemplo, un mes), lo que se verá favorecido por la dedicación exclusiva de quienes asuman esta tarea.

La nota obtenida en esta prueba escrita actuará como habilitadora para pasar a la siguiente fase de la prueba de acceso, los ejercicios orales. El propio tribunal de calificación señalará una nota de corte que permita que los que pasen no superen un número adecuado para que los ejercicios orales puedan realizarse ante un tribunal único (unos 400).

C) Los ejercicios orales.

Los ejercicios orales se desarrollarían de forma análoga a los de la actual oposición, pero con las siguientes diferencias:

a) La materia objeto de examen

Tal como señala Javier Hernández en su ponencia, el programa de materias “debe plasmar la transversalidad e interrelación sistemática de todo el ordenamiento, con especial incidencia en la dimensión constitucionalizada del mismo”.

No puede responder a esquemas clásicos de temario. El programa de contenidos no debe traducirse en epígrafes aislados sino en fórmulas de interrelación que permitan su estudio con rendimientos formativos en clave de profundización y análisis crítico. Las llamadas categorías conceptuales deben presentarse no como material memorizable sino como instrumentos al servicio de la capacidad analítica y discursiva del candidato ante casos y cuestiones que puedan formularse por los tribunales de calificación. Debe, en todo caso, tomarse en cuenta para la elaboración del programa de contenidos de esta primera fase los objetivos de capacitación que corresponde desarrollar a las otras fases del proceso. En particular, los aspectos más marcadamente funcionales o procedimentalistas.

En cualquier caso, deber ser una comisión de expertos, creada en el seno del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Escuela Judicial, la que elabore un programa completo y sistemático de contenidos. Dicha comisión debe estar integrada, además de por jueces, por otros juristas, singularmente profesores de universidad, abogados y fiscales.

b) El desarrollo de los ejercicios

Los ejercicios no consistirán, solo, en la exposición de un tema. Tras la intervención del candidato, cada miembro del tribunal calificador podrá hacerle una pregunta relativa a las materias tratadas.

Los ejercicios orales, además de públicos, como lo son ahora, serán grabados por un sistema de reproducción de la imagen y el sonido.

Cada candidato recibirá una puntuación de manera que solo al final se sabrá quienes, según la nota obtenida, entran en las plazas a cubrir y, por tanto, aprueban.

La nota resultante deberá ser el promedio de las emitidas por cada miembro del tribunal y éstas deberán tener reflejo en un acta que incluirá una motivación suficiente de la opción calificatoria.

D) El examen de idioma extranjero.

Este ejercicio, escrito y oral, no tendrá carácter eliminatorio. Sin embargo, la puntuación obtenida será contabilizada en la nota final con la que, tras la formación inicial selectiva, se ingrese en la carrera judicial.

6. La formación inicial¹⁴.

La formación inicial en la Escuela Judicial es una fase más del proceso de selección en la que se trata de proporcionar al futuro juez o jueza los conocimientos jurídicos y ajenos al derecho (psicología, medicina forense, contabilidad, idiomas) que precisa para el ejercicio de la jurisdicción y que no ha adquirido en anteriores fases formativas, en la que se pretende adiestrarle en la argumentación, poniendo en práctica los conocimientos de derecho que ha acreditado poseer en la prueba de acceso, en la que, además, se intenta que se haga consciente de la trascendencia social de su futura función y que incorpore plenamente los valores constitucionales en su quehacer profesional, todo ello sin olvidar que en la formación del juez o jueza debe estar incluida la inteligencia emocional, tal como hoy ocurre en la formación de altos directivos de las escuelas de negocios.

La coherencia del sistema de acceso a cualquier profesión exige que cada una de las fases que lo integran guarden entre sí la adecuada correlación. No es admisible hacer un derroche de esfuerzo en un determinado sentido en una concreta fase formativa para, después, hacer otro esfuerzo en sentido contrario, en la fase siguiente, en orden a corregir las deficiencias ocasionadas por el esfuerzo anterior enfocado hacia aspectos que nada tienen que ver con el objetivo final. Con ello quiere decirse que el proceso de selección de jueces debe estar orientado, todo él, en la misma dirección, esto es, conseguir buenos jueces. En consecuencia no es admisible establecer una fase de preparación de la oposición que no tiene interés formativo directo para los jueces para, a continuación, instaurar una fase distinta que reoriente al candidato hacia los conocimientos y

¹⁴ Este apartado se funda en las ponencias de Félix V. Azón Vilas y Carlos Gómez Martínez

habilidades necesarios para el ejercicio de la jurisdicción. Por ello, tanto la preparación de la oposición como la formación inicial, han de estar orientadas en un mismo sentido hacia la consecución del fin propio del proceso selectivo, sin desviaciones inútiles que pueden no tener más efecto que el de hacer el ingreso extremadamente difícil, pero sin relación con las exigencias reales del correcto ejercicio de la función de juzgar.

La mejora de la formación inicial se concreta en las siguientes propuestas:

A) El método del caso.

Aunque los planes docentes de formación inicial, desde 1999 y sin interrupción, insisten en explicar que el método del caso es el propio de la docencia ordinaria en la Escuela Judicial, lo cierto es que todavía no se ha avanzado suficientemente en su aplicación y no se han extraído del método del caso todas las posibilidades que esta técnica pedagógica ofrece.

Las derivas de los profesores hacia las lecciones magistrales no son infrecuentes, es difícil a veces conseguir que los alumnos estudien el caso antes de clase, sin lo cual la discusión no puede ser enriquecedora, y es arduo estimular sus intervenciones acostumbrados como están a un rol de oyente caracterizado por la pasividad o a un papel de opositor dominado por el automatismo.

Insistir en el método del caso y, en concreto, en una buena formación de formadores en dicho método para los profesores de la Escuela Judicial no sobra nunca.

Además es necesario potenciar en la Escuela Judicial dinámicas de trabajo en grupo de los profesores ordinarios que les ayuden a explotar las posibilidades del método del caso: La preparación conjunta de los casos, la identificación de los puntos que merecen especial atención, la manera de conducir la discusión en clase. Y, después, la reflexión también conjunta de los profesores ordinarios de la misma área sobre el modo en que se ha desarrollado el estudio del caso y el archivo de éste con todos los materiales complementarios y notas del profesor en

un banco de datos de manera que pueda ser utilizado en el futuro aprovechando la experiencia acumulada.

Este sería el verdadero capital docente, el “know how” de la Escuela Judicial.

B) El profesorado

Todo esto enlaza con la importancia del papel que tienen los profesores ordinarios en la formación inicial de los jueces. El profesor ordinario del área de instrucción o del de primera instancia ha de ser un referente para los alumnos de la Escuela Judicial. Éstos habrán tenido muchos profesores a lo largo de su vida pero este sea, probablemente, el primero que, además, es juez o jueza y que asume la tarea de ser su primer introductor en su vida profesional.

La selección de los profesores no puede ser arbitraria, ni ha de estar sujeta al puro juego de la mayoría del Consejo General del Poder Judicial. La opinión del Director ha de ser tomada en consideración pues una de sus responsabilidades es la cohesión del equipo de profesores como condición de la calidad de la docencia que impartan.

El perfil de profesor ordinario es un juez o jueza con unos diez años de experiencia y con una cierta capacidad pedagógica. El apoyo de los compañeros, el método del caso y el propio funcionamiento de la Escuela Judicial suplen las deficiencias que pudieran derivarse de la circunstancia de que este juez-profesor o jueza-profesora no sea un profesional de la educación.

Una de las características de la Escuela Judicial Española, que la diferencia de otros centros análogos en los países de la Unión Europea, es que en ella pueden ser profesores ordinarios titulares universitarios, de experiencia docente contrastada, especialmente en las áreas temáticas cercanas al estudio de los derechos fundamentales y al derecho comunitario. La experiencia de pluralidad de origen profesional de los profesores de la Escuela Judicial ha sido positiva y enriquecedora y debe ser mantenida en el futuro.

El trabajo del profesor ordinario en la Escuela Judicial es duro y expuesto personalmente. El esfuerzo especial que le es requerido produce, generalmente, su fruto: El profesor ordinario consigue la confianza de los alumnos. Por ello, la implicación de los profesores ordinarios en las actividades de la Escuela Judicial de formato no estrictamente académico –talleres, debates, cine-forum- atribuye a éstas un innegable valor añadido y se hace indispensable para que los propios alumnos las valoren.

La ubicación de la Escuela Judicial y las dificultades de la docencia a las que antes se ha aludido aconsejan que los profesores ordinarios reciban un sueldo algo más alto que el que les correspondería por su condición de magistrados. En caso contrario será difícil contar con buenos profesores que no residan en Barcelona y sus alrededores.

A tal efecto, podría establecerse un sistema de ayudas para alojamiento del que también se beneficiasen los alumnos de la Escuela Judicial que no residen en Barcelona, tal como propone Félix Azón en su ponencia.

Aunque el método del caso coloca al profesor ordinario en una buena posición docente pues la enseñanza que imparte habrá de hacerse sobre materiales que ha trabajado en la jurisdicción, a los que se ha acercado desde la práctica, en la perspectiva que ahora está llamado a transmitir, los que son jueces no han podido tener una experiencia docente muy intensa, por lo que se hace necesario potenciar todas las actividades de “formación de formadores” que ya se han puesto en marcha en la Escuela Judicial.

En cualquier caso, parece necesario regular en detalle el estatuto del profesor ordinario en el que se tengan en cuenta las especificidades de su función, bien diferenciadas de las de Letrado del Consejo General del Poder Judicial.

C) La evaluación.

La evaluación continúa siendo el punto conflictivo por excelencia de la formación inicial dado que la nota obtenida en la Escuela hace promedio con la de la

oposición y puede alterar sustancialmente el orden del escalafón, lo que es vivido de modo trágico por los alumnos que, imbuidos de la cultura de la oposición, tienden a concebir ésta, quizás por el hecho de haberla superado recientemente, como única fase legítimamente selectiva.

A pesar de los avances que se han producido en esta materia, de unos primeros tiempos en los que la evaluación no se hacía pública hasta el final del período de formación inicial, a una fase de publicidad de las notas de todos los ejercicios, hasta la actual situación en que éstos se hacen en igualdad de condiciones para todos los alumnos, lo cierto es que la función evaluadora y, en su caso, selectiva, que la ley atribuye a la formación inicial en la Escuela Judicial, no es operativa en la práctica. El mínimo cambio en el escalafón, derivado de la nota obtenida en la formación inicial sigue siendo considerado como arbitrario y, lo que es más grave, ilegítimo.

Por ello se hace necesario pensar en alternativas, como por ejemplo, que se encomiende la evaluación final, en parte, a una instancia ajena al claustro. En efecto, al final del período de formación inicial se podría celebrar un ejercicio consistente en la resolución de un caso civil y otro penal, prueba que sería corregida por una autoridad externa a la Escuela Judicial, por ejemplo, el mismo tribunal calificador de la prueba de acceso u otro formado de manera análoga. La nota final de la formación inicial sería, en parte, la obtenida a lo largo del curso y, en parte, la conseguida en esta prueba final.

El ubicar la evaluación, al menos parcialmente, fuera del ámbito de la Escuela Judicial, contribuiría a destensar toda la formación inicial y a que los alumnos concibiesen a los profesores ordinarios como aquellas personas cualificadas que les ayudarán a superar una prueba que no depende de los mismos profesores. Los alumnos y los profesores estarían, de algún modo, en el mismo lado de la barrera.

Este sistema de evaluación final parcialmente externa es el que rige, por ejemplo, en la École Nationale de la Magistratura y es el que puede permitir la efectividad del carácter selectivo de la formación inicial.

D) La formación en valores.

Si la independencia, la imparcialidad, la vinculación a la ley, la motivación de las resoluciones y la integridad personal son valores esenciales para el ejercicio de la jurisdicción, ¿Puede enseñarse un valor? ¿Puede aprenderse una virtud judicial?

Cuando nuestros colegas franceses explican lo que entienden por formación para la judicatura distinguen tres niveles: conocer, hacer y ser (*connaître, faire et être*). En el mismo sentido, en nuestro país, el profesor Pérez Lledó alude a tres finalidades en lo que debe ser la formación de buenos profesionales del derecho, cada una de ellas correspondiente a un nivel educativo distinto: “finalidad cognoscitiva (*enseñanza* de conocimientos), práctica (*capacitación* argumentativa) y crítica (*educación* en fines y valores)”¹⁵.

Pues bien, la formación en los valores constitucionales cae de lleno en el tercero de estos niveles, es decir, sería parte de la manera de ser de juez, incluida en la educación en fines y valores.

Se trata del nivel formativo que presenta mayores retos por la dificultad de establecer unos contenidos y por la necesidad de evitar cualquier sospecha de manipulación ideológica. Por ello, la formación en los valores constitucionales como principios rectores de la actuación del juez ha de concentrarse en las últimas fases formativas, en las que la tensión generada por la evaluación se ha amortiguado ya y en las que la formación adquirida por el futuro juez o jueza le proporciona un alto grado de autosuficiencia y, por tanto, una visión crítica, y le pone a salvo de eventuales visiones sesgadas que pudieran ofrecérsele.

El consenso que requiere siempre la formación del juez se hace, si cabe, más necesario, cuando se trata de la educación en fines y valores. Por ello la Escuela Judicial debe actuar en este ámbito con el pleno respaldo formal del Consejo General del Poder Judicial y con el mayor apoyo informal posible (en este ámbito

¹⁵ Pérez Lledó, Juan A. “La enseñanza del Derecho. Dos modelos y una propuesta”. Ed. de F. Laporta. Universidad Autónoma de Madrid 2002, pág. 41.

quizás más importante que el primero), de la Carrera Judicial, de las Asociaciones Judiciales y de la Sociedad.

Si dividimos la formación del juez en tres etapas, prueba de acceso, formación presencial en la Escuela Judicial y período de formación práctica en los juzgados, es en esta última en la que el futuro juez o jueza puede tener la mayor percepción directa de las implicaciones no ya técnicas, sino humanas, de ser juez, de cómo se relaciona éste con los fiscales, abogados, procuradores y funcionarios, guardando las necesarias distancias, pero también la cortesía; de cómo actúa en juicio respetando la dignidad de los que intervienen en él; de cómo dirige las declaraciones testimoniales tratando de que afloren los datos que puedan beneficiar a una u otra parte; de cómo afronta sin prejuicios la redacción de una sentencia y de cómo pondera las consecuencias de ésta en la vida de las personas directamente afectadas y en el contexto social.

Esta etapa de prácticas tuteladas, de aproximación a las tareas judiciales, es una oportunidad insustituible para aprehender los valores propios del ejercicio de la función jurisdiccional.

La impronta que deja en el juez o jueza en prácticas esta inmersión en la cotidianeidad de la jurisdicción es, en general, muy significativa. Por primera vez, quien ha dedicado años a prepararse para acceder a la judicatura ve en primera línea e incluso colaborando con él, como actúa un juez o jueza de verdad, y eso puede dejar en él mayor huella y proporcionarle mayor confianza en que podrá afrontar sus futuros retos provisionales que muchas horas lectivas de formación inicial o muchos días de preparación de temas de la oposición.

Por eso es tan importante que se seleccionen jueces tutores de gran calidad profesional, y por eso debe instaurarse un sistema de selección de tutores que permita a la Escuela Judicial un cierto margen de apreciación, de manera que no se vea forzada a operar, como ocurre ahora, con criterios de mera antigüedad en virtud de los cuales se empareja al alumno mejor colocado en la puntuación de la oposición con el juez o jueza más antiguo en el escalafón. La Escuela Judicial acumula ya experiencia sobre tutores que han funcionado bien y otros que no lo

han hecho, y esta información debe ser tenida en cuenta para ir seleccionando solamente a los mejores.

La formación en el terreno tiene, como decimos, una enorme fuerza mimética. El futuro juez o jueza incorporará a su manera de ejercer prácticas que habrá observado en el juez tutor. Pero si no adoptamos una actitud conformista y creemos que debe avanzarse en la implantación de los valores constitucionales en nuestra cultura jurídica, es obvio que algún tipo de actividad sobre estos principios ha de llevarse a cabo en anteriores etapas formativas.

Es más, es muy posible que no todo lo que vea el juez o jueza en prácticas en el órgano jurisdiccional en el que desempeñe sus funciones sea positivo. La formación adquirida en anteriores etapas será lo que le permita un distanciamiento crítico y lo que evitará que esas eventuales malas prácticas queden incorporadas a su acervo profesional.

Por ello, el programa de formación inicial de jueces para el período de permanencia en la Escuela Judicial en Barcelona, debe reservar, siempre, una parte a la reflexión. El curso de ética judicial, los talleres como el que se llamó “De la Justicia y de los Jueces” o actividades como la de “Cine Club”, pretendieron fomentar la reflexión sobre el sentido de la justicia y dar a los futuros jueces un bagaje que les permitiese, en definitiva, justificarse ante sí mismos, explicarse las razones de su función.

Pero la formación sobre fines y valores no se concentra solo en las actividades especialmente dirigidas a la reflexión sino que impregna otras muchas. Así, las simulaciones, los talleres sobre dirección de actos orales, y el mismo estudio de casos, dirigidos, en principio y principalmente, a enseñar la manera de hacer del juez, a la capacitación en la argumentación, en terminología de Pérez Lledó, incorporan necesariamente elementos de la formación en fines y valores: ¿Cómo ha de reaccionar el juez o la jueza ante una situación imprevista surgida en la Sala de Vistas? ¿Cómo resolver un caso de modo congruente y, a la vez, justo? ¿Debe el juez o jueza mostrarse afectuoso ante la víctima? ¿Qué actitud tomar ante un detenido poco respetuoso con el juez?

Tampoco la formación en valores constitucionales está ausente en la fase de estudio de la oposición en la que predomina la adquisición de conocimientos. Solo el juez o la jueza que posee un alto nivel jurídico se halla en una posición intelectualmente adecuada para hacer una valoración imparcial de los argumentos utilizados por las partes y para poder ofrecer razonamientos jurídicos propios con pleno respeto de los principios rectores del proceso. La buena preparación técnico-jurídica constituye un requisito de imparcialidad, especialmente en un contexto de creciente desarrollo de los grandes despachos de abogados o “legal firms” con un alto grado de preparación y especialización de sus letrados.

Las anteriores consideraciones convergen en un proceso de selección y formación de jueces en tres niveles: conocimientos, argumentación jurídica y valores constitucionales del juez, en un esquema en el que los conocimientos, que posibilitan el ejercicio imparcial de la jurisdicción, se adquirirían, básicamente, en la etapa de preparación de la prueba de acceso, la capacitación en la argumentación se proporcionaría en la fase de formación inicial presencial en la Escuela Judicial en Barcelona y la formación en los valores constitucionales del juez en la fase de práctica jurisdiccional. Obviamente, no se trataría de compartimentos estancos sino que también en el periodo de preparación de la prueba de acceso, centrado en la adquisición de conocimientos, se incidiría en la argumentación introduciendo, por ejemplo, entre sus ejercicios, una prueba escrita consistente en la resolución de un caso práctico, y se incluiría el estudio de los valores constitucionales del juez configurando adecuadamente las materias de derecho constitucional y teoría general del derecho. En el período de formación inicial en la Escuela Judicial de Barcelona se insistiría, sobre todo, en la argumentación, pero también se adquirirían conocimientos más directamente vinculados a la práctica de la jurisdicción, incluyendo los complementarios (medicina legal, psicología forense, economía y contabilidad) e instrumentales (idiomas españoles y extranjeros, informática), y se educaría en los valores constitucionales que han de regir la actuación del juez. Y en la fase de prácticas jurisdiccionales se interiorizarían estos valores al poder experimentar el futuro juez como operan en la práctica, pero continuaría la formación en argumentación

y en conocimientos, cada vez más concretos, más focalizados en el oficio del juez.

E) Las estancias externas.

El largo período de preparación privada de la oposición ha producido hasta ahora un efecto en quienes acceden a la Escuela Judicial que, simplificando, podemos denominar un “déficit de vida”. Es de esperar que si el sistema se modifica en los términos que se proponen este efecto se reducirá, pero en cualquier caso parece que deben adoptarse medidas para evitar que quienes van a tomar decisiones que pueden afectar de modo especialmente intenso a las vidas de las personas enfrenten estos problemas con una cierta experiencia vital.

La formación inicial en la Escuela Judicial ha de comprender estancias externas, más allá de las actuales estancias semanales o bisemanales en instituciones relacionadas con la Administración del Justicia.

Los alumnos de la Escuela Judicial han de poder estar unos cuantos meses trabajando fuera de la jurisdicción, incluso en el extranjero. Es lo que ocurre en la École Nationale de la Magistrature, en la que este período se prolonga por dos meses. Se inicia inmediatamente después de aprobar la oposición y acaba inmediatamente antes del inicio de la formación inicial en Burdeos. En Holanda el período de “prácticas exteriores” se prolonga durante dos años de los seis que comprende la formación inicial.

F) La duración de la formación inicial.

El actual artículo 307 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la reforma de 2003 permite que el período de formación inicial pueda ser, tan solo, de 12 meses, el más bajo de todos los países de Europa Occidental.

Se trata de un punto que merece una inmediata reforma, especialmente si, como consecuencia del “aligeramiento” de la prueba de acceso se va a reforzar la formación inicial.

G) La autonomía funcional y pedagógica de la Escuela Judicial.

La Escuela Judicial se configura legalmente como un órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, totalmente dependiente de éste.

Resulta, cuanto menos paradójico que el Centro de Estudios Jurídicos, al ser un organismo autónomo del Ministerio de Justicia, tenga más autonomía respecto de éste que la Escuela Judicial respecto del Consejo General del Poder Judicial.

En la actual situación cada actividad de la Escuela Judicial y su correspondiente presupuesto han de ser aprobados por la Comisión de Escuela Judicial, la Comisión Permanente o el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, con los efectos paralizantes que esta dependencia extrema puede tener.

No es admisible el funcionamiento cotidiano de la Escuela Judicial se vea directamente afectado por las tensiones o desacuerdos en el Consejo General del Poder Judicial.

Por ello debe atribuirse a la Escuela mayor autonomía funcional y pedagógica sin perjuicio de que el director deba anualmente rendir cuentas al Consejo General del Poder Judicial de su gestión, de la marcha de la Escuela y del gasto realizado.

Igualmente sería aconsejable que el mandato del director tuviese un plazo predeterminado de duración, por ejemplo, de cinco años, como ocurre con los cargos gubernativos en la carrera judicial. La actual configuración de su nombramiento como de pura confianza, dependiente de que en cualquier momento el Consejo pueda retirársela, no contribuye, precisamente, a reforzar la autonomía funcional y pedagógica de la Escuela Judicial.

Del mismo modo, el nombramiento del director por mayoría reforzada puede contribuir a incrementar la autonomía de funcionamiento de la Escuela Judicial.

7. Vías de acceso distintas al turno libre¹⁶.

Los datos de creación de unidades judiciales en las últimas legislaturas revelan que la vía de la oposición libre puede resultar insuficiente para cubrir las plazas de juez. La demanda de jueces, inducida, al menos en parte, por lo que Toharia denomina la “cultura de la reclamación”, la “búsqueda de la justicia total” propia de las democracias consolidadas¹⁷ hace necesario completar la tarea de la Escuela Judicial (cuyo funcionamiento razonable permite proveer de 120 a 150 plazas de juez al año) con lo que en nuestro sistema judicial se llaman “turnos” y en Francia “vías colaterales de acceso a la carrera judicial”.

Jueces para la Democracia siempre ha defendido la existencia del tercer y cuarto turno, pero no solo por razones coyunturales fundadas en la necesidad de cubrir vacantes, sino también por razones de principio. El acceso a la carrera por vía diferente a la oposición libre existe en todos los países de Europa Occidental (excepto Italia)¹⁸ porque es concebida como un modo incorporar a la carrera judicial a personas con una experiencia profesional propia, con un perfil bien diferenciado del del universitario que, tras la facultad, se pone a preparar la oposición. El tercer y el cuarto turno constituyen un modo de conseguir una pluralidad de perfiles profesionales que solamente puede beneficiar al conjunto de la carrera judicial y, por tanto, a toda la sociedad.

El tercer turno fue suprimido por la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 23 de diciembre de 2003, sin más, sin un estudio previo que justificase tal decisión. No hay base objetiva para sostener que “el tercer turno no ha funcionado”, como se ha oído decir en la carrera judicial, máxime si se tiene en cuenta que, una vez superada la oposición, los candidatos de este turno pasaban dos años de formación inicial, la misma que los candidatos del turno libre. La experiencia de su permanencia en la Escuela Judicial fue, además, positiva para los otros alumnos en cuanto que, al estar la enseñanza muy claramente orientada

¹⁶ A este tema se refieren en sus ponencias José M^a Fernández Seijo, Ricardo Bodas Martín y Félix V. Azón Vila.

¹⁷ Toharia, José Juan. “Opinión pública y Justicia. La imagen de la justicia en la sociedad española” CGPJ, 2001, p. 26

¹⁸ En Holanda, el 50% de los jueces provienen directamente del ejercicio de la abogacía.

a la práctica, sus opiniones en clase estimulaban la participación. Incluso era un hecho que, en general, solían mejorar su puntuación respecto a la nota del concurso-oposición.

El discurso de la derecha judicial con relación al cuarto turno ha cambiado: de la oposición abierta se ha pasado al discreto pero sistemático incumplimiento de la ley que obliga a que el 25% de las plazas de magistrados sean cubiertas por esta vía. No se convocan plazas suficientes y, si se convocan, se dejan desiertas¹⁹.

En el modelo que proponemos, en el que se refuerza el papel formativo y selectivo en la Escuela Judicial, no existen razones para obstaculizar el acceso a dicho centro formativo por vías distintas de la oposición libre, con independencia de que puedan confeccionarse planes docentes más adecuados a las necesidades de los alumnos procedentes de los turnos si su experiencia profesional previa así lo aconseja y sin perjuicio de que, como dice Félix Azón en su ponencia, haya de “trabajarse para una mayor objetivización de las cualidades que deban exigirse a quienes acceden por esta vía (como complemento a la cada vez más rigurosa y compleja lista de méritos a acreditar)”.

8. Referencia a la promoción en la Carrera Judicial²⁰.

Tras superar el proceso selectivo el nuevo miembro de la judicatura comienza su carrera en un órgano jurisdiccional unipersonal. Se trata de una situación única en Europa. En el resto de los países la primera instancia está integrada por tribunales en los que trabajan –como órgano personal o colegiado- una pluralidad de jueces dirigidos por un presidente. Ello permite al juez o jueza recién entrado beneficiarse de las ventajas del trabajo en equipo.

En cambio, en el caso de España la situación es la inversa: El juez o jueza trabaja solo en su Juzgado, aunque existan varios de ellos en la misma población. El juez o jueza recién ingresado ha de enfrentarse solo a todo tipo de asuntos, desde una

¹⁹ José M^a Fernández Seijo señala en su ponencia que en los últimos seis años solamente se han producido dos llamamientos.

²⁰ A este tema se alude en la ponencia de José M^a Fernández Seijo.

falta de hurto hasta un asesinato, desde un juicio verbal por precario, hasta un ordinario de enorme cuantía y complejidad. Por ello es aún más inexplicable que en la actualidad sea el nuestro el país de Europa Occidental con menor duración de la formación inicial.

A) El ascenso de la categoría de juez a la de magistrado.

El ascenso de la categoría de juez a la de magistrado no se hace hoy en día en condiciones de racionalidad. Así, algunos jueces renuncian al ascenso, por lo que se altera su posición en el escalafón, otros consolidan y no precisan cambiar de destino si tienen la suerte de que el ascenso coincida con una de las numerosas conversiones de plazas de juez en plaza de magistrado y otros, sencillamente, siguen la vía ordinaria de tener que optar por un destino que puede no ajustarse a sus opciones personales o necesidades familiares.

Este sistema de ascenso forzoso de categoría ha sido siempre criticado por Jueces para la Democracia que ha propuesto su supresión, idea que goza hoy de consenso en toda la carrera.

B) La especialización

Tanto el legislador de 2003 como el Consejo General del Poder Judicial por la vía del artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 23 de la del Reglamento de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, han optado en los últimos tiempos por la especialización. Ésta no tiene por objetivo directo la promoción aunque, de hecho, es utilizada, no pocas veces, para tal fin.

Se trata de una opción de organización del poder judicial que se ha adoptado sin suficiente debate previo y que tiene algunos riesgos. Uno de ellos es que aporta rigidez al sistema, cuantos más jueces especializados haya más difícil son los cambios de destino; y otro es que inevitablemente se tiende a confundir la especialización del órgano con la del juez o jueza. Al poco tiempo de crearse órganos especializados surgen ya las tensiones para crear, correlativamente, los jueces especializados en la materia competencia de dichos juzgados.

En cualquier caso, y desde el punto de vista de la formación, que es el propio del presente documento asociativo, debe abogarse porque toda especialización venga acompañada del necesario proceso formativo previo, para evitar que la creación de especialidades sea meramente nominal. El papel de la Escuela Judicial debe ser reforzado de manera que en los cambios de jurisdicción se ofrezcan cursos de formación no meramente “simbólicos” y que se dote de contenido real a las tutorías en las fases de prácticas tuteladas.